



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 19 de Noviembre de 1840.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto é instruccion para llevar á efecto la ley relativa á la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones de reales.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.— El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

El Señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

„Con fecha 30 de Julio último se sirvió S. M. la REINA Gobernadora expedir en Barcelona el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, REINA Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra, la suma de ciento ochenta millones de reales.

ART. 2.º La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos generales, uno de ciento treinta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de cincuenta millones sobre la industrial y comercial.

ART. 3.º El repartimiento entre las provincias de los dos cupos expresados se hará por el Gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio en la ley de 30 de Junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demas datos que posea ó le faciliten las Oficinas generales de Hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

ART. 4.º Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion que contiene el artículo 5.º en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

ART. 5.º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el artículo 6.º de la citada ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion establecida en el artículo 7.º

ART. 6.º Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribucion extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

ART. 7.º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas á las respectivas Tesorerías ó Depositarias, impondrán los Ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un dos por ciento.

ART. 8.º El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la Diputacion provincial dentro de un plazo que no exceda de veinte dias, contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la Diputacion provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de provincia, el Gefe político la convocará con el plazo improrogable de diez dias, al fin de los cuales empezarán á contarse los veinte señalados para hacer el repartimiento.

ART. 9.º En el caso de que la Diputacion provincial no se reuna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las Oficinas de Rentas de la provincia sobre las bases preseritas en el artículo 6.º; y con la aprobacion del Intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la Diputacion le hubiere ejecutado.

ART. 10. La Diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieron los Ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la Diputación se hubiere determinado sobre la reclamación de algún pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

ART. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujeción á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838.

ART. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de quince días, contados desde el en que el Ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos; y en otro plazo igual resolverá el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario los Intendentes podrán prorrogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

ART. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de diez días, contados desde el en que concluye la audiencia del Ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el Intendente; pero los efectos de la nueva resolución no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho á rebaja ni indemnización alguna.

ART. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande población, podrá el Gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la dirección y responsabilidad de una Comisión especial compuesta de tres individuos del Ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial, y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo Ayuntamiento. El Presidente de esta Comisión será nombrado por el Gobierno, y á sus inmediatas órdenes estará una oficina provisional que ha de formarse para la preparación y ejecución de los trabajos que exclusivamente no correspondan á los repartidores.

La Comisión desempeñará las funciones del Ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

ART. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el Ayuntamiento en el término de seis días los individuos que han de componer la Comisión, los nombrará el Intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la Comisión en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

ART. 16. Los Ayuntamientos ó las Comisiones que les sustituyen remitirán al Intendente los repartimientos en el término de ocho días, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

ART. 17. Los Ayuntamientos, y en su caso las Comisiones de que trata el artículo 14, serán responsables del pago de la parte de la contribución que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al Intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será extensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

ART. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una Junta que presidirá el Intendente, y se compondrá de dos individuos de la Diputación provincial elegidos por ella, del Administrador de Ren-

tas unidas de la provincia, y del Asesor de la Intendencia.

Si la Diputación provincial no nombrare al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha Junta, los nombrará el Intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la Junta con los demas individuos.

ART. 19. La cobranza de esta contribución extraordinaria, y su entrega en la respectiva Tesorería ó Depositaria, se hará en tres plazos: el primero á los treinta días, contados desde el en que el Ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los tres siguientes, contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

ART. 20. Regirán para la cobranza de esta contribución las disposiciones vigentes sobre apremios.

ART. 21. Se admitirán á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las Oficinas de la Hacienda militar.

Estos documentos, después de liquidados, serán trasferibles para darse en pago de esta contribución extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de la Regencia provisional del Reino lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instrucción y repartimiento aprobados por la misma con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Madrid 6 de Noviembre de 1840. = Agustín Fernández de Gamboa."

Lo que traslado á V. S. de orden de la Regencia, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernación para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Noviembre de 1840. = El Gefe político interino, Manuel Llamas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento constitucional de...

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la contribución extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales.

ARTICULO 1.º La recaudación de la contribución extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales está cometida á los Intendentes con relación á las provincias, y á los Ayuntamientos respecto de los pueblos bajo la responsabilidad que les imponen las instrucciones y órdenes vigentes.

ART. 2.º Los Intendentes darán cuenta á la Direc-

cion general de Rentas Provinciales de la fecha en que reciban la presente circular, y de las providencias que desde luego adopten para su ejecucion.

ART. 3.º Inmediatamente que la reciban la harán insertar en los Boletines oficiales, y ademas la trasladarán á las Diputaciones provinciales. Acerca de la cantidad señalada á cada provincia por los dos conceptos que expresa la tabla adjunta, no se admitirá reclamacion alguna, ni se permitirá que se difiera ó suspenda el repartimiento de su importe íntegro, bajo ningun pretexto.

ART. 4.º Si no existiese Diputacion provincial, ó de haberla no llenase los objetos que la ley comete á estas corporaciones dentro de los términos que se señalan en el artículo 8.º de esta, en cualquiera de los dos casos acordarán los Intendentes desde luego que las oficinas de Rentas de la provincia practiquen la operacion conforme se dispone en el artículo 9.º, y comunicarán inmediatamente á los pueblos el resultado para los efectos consiguientes. Tambien dispondrán los Intendentes que el señalamiento que se haga á cada uno de los pueblos se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los mismos.

ART. 5.º Los Intendentes darán conocimiento á la Direccion general de Rentas Provinciales de la fecha en que circulen á los pueblos sus respectivos cupos, remitiendo ademas ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen publicado los repartos; expresando en estos la base adoptada para su formacion, el total de la riqueza que por ella resulta imponible, y el tanto por ciento en que sale gravada.

ART. 6.º Los Intendentes harán á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas á fin de que los repartos individuales, y la audiencia de agravios que la ley ordena, se ejecuten precisamente dentro de los términos que señala la misma; exigiendo de los Alcaldes Presidentes de aquellos noticia del dia en que concluye dicha audiencia.

ART. 7.º Pero si los Ayuntamientos demorasen la ejecucion de los repartos individuales, y no diesen terminada la audiencia de agravios en el plazo improrogable que fija el artículo 12 de la ley, los Intendentes acordarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo en el plazo y por los medios autorizados por la ley.

Tambien quedan facultados los Intendentes para disponer que en los mismos casos de omision de los Ayuntamientos, las oficinas de provincia practiquen los repartos individuales en los pueblos de mayor consideracion, y para hacer efectiva la exaccion de su importe en los términos que se expresan en el párrafo anterior.

ART. 8.º De conformidad con el artículo 4.º de la misma, la cuota territorial gravita sobre el valor en renta que paguen, ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios; sobre las de los dueños que cultiven por sí sus fincas ó habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. Por regla general, el cupo de ciento treinta millones impuesto sobre la riqueza territorial y pecuaria sujeta al pago todas las rentas que producen ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia. Se exceptúan únicamente las rentas de las fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

ART. 9.º Segun lo dispuesto en el artículo 5.º de la

ley, el cupo de cincuenta millones que se impone á la riqueza industrial y comercial, se repartirá entre las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825; sobre las utilidades y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 6.ª de la tarifa número 4.º de las aprobadas por las Córtes en 1835, y en general sobre la industria, comercio ó negociacion no comprendidos en la contribucion territorial. Se exceptúa á los labradores y cosecheros por la fabricacion y venta de los productos de sus cosechas, cuyo valor se considerará en la riqueza territorial. No se comprenderá en la clase de cosecheros á los que compran los productos agrícolas en su estado natural, y despues les dan diversa forma.

Los que se encuentren en este caso serán contribuyentes á la cuota industrial, cualesquiera que sean las utilidades que se les regulen.

ART. 10. Los Intendentes dispondrán que se abra un registro, en el que, á medida que se aprueben los repartos por las Juntas que se han de crear conforme al artículo 18 de la ley, se anoten con la debida claridad las bases sobre que se ha girado; la riqueza que segun ellas resulta imponible, la clase de cada riqueza que se grava, y el tanto por ciento que debe satisfacer cada contribuyente.

ART. 11. Ademas de los documentos justificativos que en observancia del artículo 21 de la ley deben admitirse á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales, en pago de sus cuotas; se admitirán los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 que no hubiesen sido embudidos en la anterior contribucion extraordinaria de guerra ó en las contribuciones ordinarias; y serán trasferibles dentro de una misma provincia. Como los indicados recibos del medio diezmo representan una cantidad líquida, se admitirán desde luego, siempre que esten extendidos y formalizados con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la Instruccion que se circuló con la ley decimal de 16 de Julio de 1837, y en el 73 de la Instruccion que se acompañó con la ley tambien decimal de 30 de Junio de 1838; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

ART. 12. Se considerarán como pagos legítimos los que, á excitacion de las Juntas de Gobierno, hayan hecho los contribuyentes á cuenta de las cuotas por esta contribucion extraordinaria de guerra; y se les abonará ademas la parte prorateda del interés ofrecido por aquellas. En su consecuencia se les admitirán los documentos que les hubiesen sido expedidos en concepto de anticipacion hecha por la expresada contribucion, y se cangearán por cartas de pago en el orden general que se observe.

Repartimiento de ciento ochenta millones de reales que se imponen por una vez y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra; cuya suma se divide en dos cupos generales, uno de ciento treinta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de cincuenta millones sobre la industrial y comercial.

Provincias.	CUPOS.		Total de ambos cupos.
	Territorial y pecuario.	Industrial Y comercial.	
Alava.	835,513	325,000	1.160,513
Albacete.	1.141,802	272,000	1.413,802
Alicante.	3.367,138	1.475,000	4.842,138

Almería	2.599,728	900,000	3.499,728
Avila	1.172,029	160,000	1.332,029
Badajoz	3.058,270	850,000	3.908,270
Baleares (islas).	2.041,546	715,000	2.756,546
Barcelona	6.168,664	5.600,000	11.768,664
Burgos	1.982,262	320,000	2.302,262
Cáceres	2.290,439	400,000	2.690,439
Cádiz	7.048,478	3.260,000	10.308,478
Canarias (islas)	1.110,000	300,000	1.410,000
Castellon	1.536,860	450,000	1.986,860
Ciudad-Real	2.404,240	350,000	2.754,240
Córdoba	5.183,427	1.000,000	6.183,427
Coruña	3.000,000	1.450,000	4.450,000
Cuenca	2.468,124	400,000	2.868,124
Gerona	1.942,521	1.000,000	2.942,521
Granada	3.750,738	1.410,000	5.160,738
Guadalajara	1.582,289	290,000	1.872,289
Guipúzcoa	1.163,696	500,000	1.663,696
Huelva	2.010,314	350,000	2.360,314
Huesca	1.542,750	240,000	1.782,750
Jaen	2.616,168	600,000	3.216,168
Leon	2.391,567	400,000	2.791,567
Lérída	1.414,235	500,000	1.914,235
Logroño	2.010,167	500,000	2.510,167
Lugo	1.634,776	450,000	2.084,776
Madrid	9.220,693	5.800,000	15.020,693
Málaga	5.100,000	3.000,000	8.100,000
Murcia	3.605,198	1.000,000	4.605,198
Navarra	2.473,526	1.320,000	3.793,526
Orense	1.428,811	427,000	1.855,811
Oviedo	1.791,438	650,000	2.441,438
Palencia	2.455,982	450,000	2.905,982
Pontevedra	1.685,373	650,000	2.335,373
Salamanca	2.425,569	450,000	2.875,569
Santander	1.005,444	1.450,000	2.455,444
Segovia	1.492,834	300,000	1.792,834
Sevilla	7.076,427	3.200,000	10.276,427
Soria	783,001	120,000	903,001
Tarragona	2.357,073	1.550,000	3.907,073
Teruel	1.153,702	120,000	1.273,702
Toledo	4.279,893	586,000	4.865,893
Valencia	3.567,063	1.900,000	5.467,063
Valladolid	2.375,303	700,000	3.075,303
Vizcaya	1.723,715	800,000	2.523,715
Zamora	1.626,885	310,000	1.936,885
Zaragoza	3.304,329	750,000	4.054,329
	<u>130,000,000</u>	<u>50.000,000</u>	<u>180,000,000</u>

Madrid 6 de Noviembre de 1840.

La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar esta instruccion y repartimiento. = El Ministro de Hacienda, Agustin Fernandez de Gamboa.

EL CAPITAN GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

A LOS HABITANTES DE LA MISMA.

CASTELLANOS: Honrado nuevamente por la Regencia del Reino con el mando superior militar de este distrito, tengo la satisfaccion de poder repetir, que constante en mis principios, acreditados en todas ocasiones como hombre pú-

blico, la ley es y será mi único norte; y que decidido, en el círculo de mis atribuciones, á sostener las instituciones que felizmente nos rigen, y afianzar la tranquilidad en el pais en todos sentidos, para asegurar en sus goces á los ciudadanos pacíficos, emplearé todos mis esfuerzos en favor de tan caros objetos, que son mis primeras atenciones; bien persuadido que me secundarán con su celo las demas Autoridades y con su obediencia y disciplina las tropas, y particularmente con su civismo la Milicia Nacional, fuerte apoyo de la libertad y orden público: cuento sobre todo para tan importantes fines con vuestra honradez y con esa lealtad Castellana jamás desmentida, y que tanto os distingue y recomienda.

CASTELLANOS: Constitucion de 1837, Isabel, é independencia sean siempre nuestra divisa.

Valladolid 17 de Noviembre de 1840. = José Carratalá.

ANUNCIOS.

Para hacer pago á los Arbitrios de Amortizacion de esta provincia de 2,069 reales, réditos devengados de un censo, se venden veinte y cuatro higuadas de tierras, poco mas ó menos, de primera y segunda calidad y majuelos, sitas en el término de la villa de Simancas, y algunas rayando con el de Geria. Cuyo remate se ha de celebrar en la expresada villa y Casas Consistoriales, el Domingo 22 del corriente á las doce de su mañana ante el Comisionado de egecucion Don Manuel Alberto. La persona ó personas que quieran hacer postura acudan al expresado sitio y hora señalada que se le admitirá siendo arreglada, advirtiendo que las expresadas tierras y majuelos son hipotecas del censo con cuya carga se enagenan.

Se halla vacante la plaza de Maestro Herrero y Cerrajero de la villa de Encinas con la dotacion de sesenta fanegas de trigo morcajo, por solo asistir á las labranzas. Se admiten solicitudes hasta el 15 de Diciembre, que se dirijirán, francas de porte, al Ayuntamiento constitucional de dicha villa.

En el dia 16 de Noviembre se perdió en esta Ciudad una burra pelo castaño, y lunares blancos en los costillares, con albarda de pelo cabra cardena: la persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Julian Heras, que vive en la parroquia de San Juan, calle de Santa Lucía número 7.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos sobrantes para el próximo año de 1841 de la villa de Cabezón, puede acudir á hacer postura ante el Ayuntamiento de dicha villa, cuyo remate se celebrará el dia 30 del presente mes de Noviembre.

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 19 de Noviembre de 1840.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 724.

El Señor Intendente de esta provincia por decretos de 14, 16 y 17 del actual, se ha servido aprobar los remates celebrados en las Casas Consistoriales de esta ciudad los días 12, 13, 15 y 16 del mismo, ante el Sr. Juez de primera instancia, de las fincas nacionales siguientes.

Una heredad de tierras y viñas que en término de Villagrà perteneció al convento de monjas de Santa Catalina de la ciudad de Leon, compuestas las primeras de 21 pedazos, de cabida en junto de 40 fanegas 50 estadales, y las segundas de 4 pedazos que hacen 18 cuartas y media, capitalizada en 8.640 rs. y rematada en 16.500 rs.

Dos pedazos de tierras que en término de Villalbarba pertenecieron al convento de monjas Mercenarias de la ciudad de Toro, de cabida de 10 fanegas, capitalizados en 3.240 rs. y rematados en 10.100.

Una heredad de tierras que en término de Benafarces perteneció al convento de monjas de Santi-Espíritu de Toro, compuesta de 13 pedazos, que hacen en junto 59 fanegas y 32 cuartillos, capitalizada en 15.480 rs. y rematada en 70.010.

Otra heredad de tierras en término de Pobladora de Sotiedra, de las mismas monjas, compuesta de 11 pedazos, que hacen en junto 52 fanegas y 32 cuartillos, tasada en 13.917 rs. y rematada en 20.110.

Otra heredad de tierras de pan llevar en término de Villalbarba que perteneció al suprimido convento de Agustinos Calzados de Toro, compuesta de 11 pedazos, que hacen en junto 29 fanegas y 43 cuartillos, capitalizada en 10.080 rs. y rematada en 48.010.

La primera suerte de cinco en que se dividió una heredad de tierras en término de la villa de Olmedo, que perteneció al suprimido monasterio de la Mejorada, compuesta dicha suerte de 7 pedazos, que hacen en junto 135 obradas y 92 estadales, tasada en 13,089 rs. y rematada en 43,100.

La segunda suerte de id. id. compuesta de 12 pedazos, de cabida en junto de 119 obradas 30 estadales, tasada en 12,843 rs. y rematada en 12,853.

La tercera suerte de id. id. compuesta de 10 pedazos, que hacen en junto 111 obradas 109 estadales, tasada en 12,354 rs. y rematada en 12,406.

La cuarta suerte de id. id. compuesta de 4 pedazos, de cabida en junto 102 obradas y 74 estadales, tasada en 9,988 rs. y rematada en 10,000.

La quinta suerte de id. id. compuesta de dos eras de trillar, que hacen una obrada y 20 estadales, tasada en 4,710 rs. y rematada en 4,720.

La primera suerte de tres en que fué dividida una heredad de tierras que en término de la villa de Alcazarén perteneció al convento de monjas de la Concepcion de Olmedo, compuesta dicha suerte de 18 pedazos, que hacen en junto 40 obradas y 85 estadales, capitalizada en 7,260 rs. y rematada en 7,360.

La segunda suerte de id. id. compuesta de 20 pedazos, de cabida en junto de 40 obradas 33 estadales, capitalizada en 7,960 rs. y rematada en 11,500.

La tercera suerte id. id. compuesta de 20 pedazos, que hacen en junto 40 obradas y 82 estadales, capitalizada en 7,200 rs. y rematada en 14,620.

La primera suerte de tres en que se dividió una heredad de tierras que en término de Alcazarén perteneció al convento de monjas de Madre de Dios de la villa de Olmedo, compuesta dicha suerte de 18 pedazos, de cabida en junto de 37 obradas y 17 estadales, tasada en 4,741 rs. y rematada en 9.000.

La segunda suerte de id. id. compuesta de 19 pedazos, que hacen 37 obradas y 64 estadales, tasada en 5,277 rs. y rematada en 8,500.

La tercera suerte de id. id., compuesta de 22 pedazos, de cabida en junto de 40 obradas y 10 estadales, tasada en 5,364 rs. y rematada en 7,140.

La primera suerte de tres en que fué dividida una heredad de tierras, que en término de la villa de Olmedo perteneció al convento de monjas Comendadoras de la ciudad de Zamora, compuesta dicha suerte de 17 pedazos, que hacen en junto 128 obradas y 92 estadales, tasada en 16,732 rs. y rematada en 36,000.

La segunda suerte de id. id., compuesta de 18 pedazos, de cabida en junto de 136 obradas y 187 estadales, tasada en 16,679 rs., y rematada en 37,000.

Y la tercera suerte de id. id., compuesta de 18 pedazos, que hacen 124 obradas y 141 estadales, tasada en 14,248 rs., y rematada en 36,000 rs.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido en la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 18 de Noviembre de 1840. C. C. P. I., Agustin Teijon.

ANUNCIO NUM. 725.

Mediante el allanamiento que se ha manifestado á satisfacer las cantidades mas altas en que respectivamente han sido valuadas las fincas nacionales que en seguida se expresarán, el Señor Intendente de esta Provincia, por decretos de 9 y 10 del actual, se ha servido señalar los días y horas que tambien se dirán para los remates que de ellas se han de celebrar en las Salas Consistoriales de esta Ciudad ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, con mi asistencia y citacion del Procurador Sindico, á saber:

Fincas cuyos remates se anuncian.

Una heredad de tierras de pan llevar en término de Benafarces que perteneció al convento de Monjas de la Concepción de la ciudad de Toro, compuesta de 279 pedazos, de cabida en junto de 806 fanegas y 4 cuartillos en sembradura: vale en

renta anualmente 205 fanegas y 10 celemines de trigo; y en venta, según la tasación pericial 191,362 rs.; y según la capitalización de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 148,200 reales, la cual, según dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y va a subastarse en las quince suertes siguientes de media en media hora cada una.

Número de suertes.	Idem de pedazos.	Cabidas de			Renta anual.			Tasacion pericial. Reales vn.	Capitalizacion. Reales vn.
		Fanegas.	Celemín.	Qllos.	Fanegas.	Celemín.	Qllos.		
<i>Dia 21 de Diciembre próximo de once á dos de su tarde.</i>									
1. ^a	25	77	”	40	19	9	2	17,733.	14,250.
2. ^a	20	57	”	36	14	6	”	11,850.	10,440.
3. ^a	21	69	”	4	17	6	”	15,817.	12,600.
4. ^a	20	66	”	4	17	6	”	15,717.	12,600.
5. ^a	15	48	”	24	12	6	”	11,549.	9,000.
6. ^a	14	34	”	”	8	6	”	7,100.	6,120.
<i>Dia 22 id. de id. á id.</i>									
7. ^a	23	60	”	44	16	3	”	15,716.	11,700.
8. ^a	15	33	”	28	8	8	2	8,549.	6,270.
9. ^a	21	57	”	32	15	3	”	14,516.	10,980.
10. ^a	12	34	”	12	8	8	”	9,333.	6,240.
11. ^a	11	24	”	16	6	”	”	6,116.	4,320.
12. ^a	22	56	”	32	14	6	”	15,533.	10,440.
<i>Dia 23 de id. de once á doce y media de la mañana.</i>									
13. ^a	20	53	”	40	13	5	”	11,417.	9,660.
14. ^a	22	64	”	8	16	”	”	13,733.	11,520.
15. ^a	18	67	”	20	16	9	”	16,883.	12,060.
15.	279	806	”	4	205	10	”	191,362	148,200.

No consta que dicha heredad se halle gravada con carga alguna, y su arrendamiento sigue por la tácita.

El mismo dia 23 de Diciembre de doce y media á una.

Otra heredad de tierras de pan llevar en término de Pobladura, de las mismas Monjas, compuesta de 27 pedazos, que hacen en junto 74 fanegas y 16 cuartillos en sembradura: vale en renta anualmente 15 fanegas de trigo; y en venta, según la tasación pericial 16,434 rs.; y según la capitalización de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 10,800 rs. No resulta se halle gravada con carga alguna, y su arrendamiento sigue por la tácita.

De una á una y media de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de la villa de Tiedra perteneció á las referidas Monjas, compuesta de 10 pedazos, que hacen en junto 36 fanegas y 24 cuartillos en sembradura: vale en renta anualmente 9 fanegas de trigo equivalentes á 216 rs. á metálico; y en venta, según la tasación pericial 7,300; y según la capitalización de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 6,480

rs. Tampoco tiene cargas, y sigue el arriendo por la tácita.

De una y media á dos de id.

Una tierra de pan llevar en término de Villalbarba que fue de las indicadas Monjas, de cabida de 5 fanegas y 24 cuartillos en sembradura: vale en renta anualmente 4 fanegas, 4 celemines de trigo equivalentes á 104 rs. en metálico; y en venta, según la tasación pericial 1,100; rs. y según la capitalización de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 3,120 rs. Está libre de toda carga, y su arrendamiento se halla en el mismo caso que los anteriores.

Para el 24 de dicho mes de Diciembre de once á once y media de la mañana.

Y otra heredad de tierras en término de Muriel que perteneció al convento de Monjas de Madre de Dios de la villa de Olmedo, compuesta de 10 pedazos, que hacen en junto 19 obradas y 165 estadales: vale en renta anualmente 9 fanegas de trigo equivalentes á 216 rs. en metálico; y en venta, según la tasación pericial 3,122, y según

la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 6,480 rs. No resulta se halle gravada con carga alguna, y su arrendamiento sigue por la tática.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en la adquisicion de las indicadas fincas, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado los dias y horas citados. Valladolid 18 de Noviembre de 1840. = C. C. P. I., Agustín Teijón.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los diferentes remates celebrados, ni aun en aparcería, para el arrendamiento por término de tres, seis ó mas años de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, el Señor Intendente de esta provincia ha tenido á bien acordar se proceda á los arriendos convencionales de dichas fincas ante el Señor Alcalde constitucional de Medina del Campo y Comisionado subalterno de Arbitrios de Amortizacion, con asistencia del Procurador Síndico.

Fincas cuyos arriendos convencionales se anuncian.

Once aranzadas de majuelo que en término de Medina del Campo pertenecieron al suprimido convento de Premostratenses de la misma villa.

Y ciento diez y seis aranzadas de majuelo, casalagar y bodega con bastos, que en término de la villa de Serrada pertenecieron al convento de monjas Brígidas de esta Ciudad.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en los arriendos convencionales de las fincas referidas, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado, que siendo arregladas se admitirán. Valladolid 16 de Noviembre de 1840. = C. C. P. I. Agustín Teijón.

VENTAS NACIONALES.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836, se ha servido señalar el dia 30 de Noviembre próximo y horas que se dirán para los remates de las fincas siguientes:

De once á doce y media, y de media en media hora.

Una heredad de tierras que en término del lugar del Carpio perteneció al convento de Monjas Carmelitas Descalzas de Medina del Campo, la cual se ha dividido y subastará en las tres suertes que siguen por el orden de su numeracion.

1.ª Suerte compuesta de 21 pedazos, que hacen en junto 45 obradas y 389 estadales, tasada en 6,800 reales.

2.ª id. compuesta de 21 pedazos, de cabida de 45 obradas y 291 estadales, tasada en 6,313 fs.

3.ª id. compuesta de 29 pedazos, que hacen 46 obradas y 120 estadales, tasada en 7,110 rs.

De doce y media á una y media de la tarde id. id.

Otra heredad de tierras en el mismo Carpio que perteneció al convento de Monjas de Santa María la Real de Medina del Campo, la cual se ha dividido y subastará en las dos suertes siguientes por el orden de su numeracion.

1.ª Suerte compuesta de 36 pedazos, que hacen en junto 65 obradas y 39 estadales, tasada en 16,131 rs. 17 mrs.

2.ª id. compuesta de 44 pedazos, de cabida de 76 obradas y 230 estadales, capitalizada en 17,280 rs.

De una y media á dos de id.

Una tierra en término de la Mota del Marqués que perteneció al convento de Monjas de Santi-Espíritus de la ciudad de Toro, de cabida de 10 fanegas y 6 cuartillos, tasada en 2,016 rs.

Cuyos remates tendrán efecto en el día y á las horas referidas en una sala de las Casas Capitulares de esta Ciudad, con sujecion á las reglas y condiciones prescritas en la mencionada Instruccion y Real decreto de 19 de Febrero del propio año. Valladolid 31 de Octubre de 1840. = Vicente Moreno Quintero.

Concluyen las adjudicaciones anunciadas en el Boletin oficial de la Venta de Bienes Nacionales n.º 494.

Provincia de Salamanca. Rs. vn.

- D. Juan Murcia, para Don Emeterio Risueño, remató cuatro décimas partes de la dehesa de El Manzano, del convento de Santa Clara de Ciudad-Rodrigo, en. 500.000
- D. Francisco Caballero remató una casa en id., calle del Consuelo, del convento de Religiosas de ella, en. 151.600
- D. José Tiburcio de Huerto remató otra id., en id., calle de Herreros, del convento de San Esteban, en. 31.100
- D. Agustín Olguera, para Don Antonio Fernandez del Campo y Don Juan Iglesias, remató otra id., en id., calle de Miño Agustín, de las monjas de Santa María, en. 25.200
- D. Cristóbal Cabezas remató media yugada de tierra, término del lugar de San Cristóbal de la Cuesta, de las monjas Franciscas de dicha ciudad, en. 15.500
- D. Antonio Martínez remató una cortina titulada La Huerta, término de Linares, del convento de Santa Clara, de dicha ciudad, en. 6.000
- D. Santiago Heidech y García remató una huerta y una tierra término de Villoria, del convento de Santa Isabel, en. 10.500
- D. Antonio Sánchez, para ceder, remató una yugada de tierra, término de la villa de Frades, del convento de monjas del Zarzoso, en. 34.500

D. Cipriano Bellido remató una casa en id., calle de los Moros, del convento de Ursulas de ella, en. 9.700

Provincia de Valladolid.

D. Felipe Diez Robledo remató una casa-molino, término de Villanueva de Duero, próxima á las aceñas, titulada de Torre Pesquera, del monasterio de la Cartuja de Aniago, en. 3.320

Número 496

DEL BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS ADJUDICADAS, Y PERSONAS Á CUYO

FAVOR LO HAN SIDO.

Rs. vn.

Provincia de Guadalajara.

D. Juan Gutierrez remató una viña, término de Ladenca, camino de Jadraque, con 400 vides, de las monjas Benedictinas de Valfermoso, en. 404
 El mismo remató una tierra, término de Ledanca, en Los Ontanares, con 300 vides, de dichas monjas, en. 508
 El mismo remató otra id., término id., en La Vega, de 6 celemines, de las susodichas monjas, en. 122
 El mismo remató otra id., término id., á la subida de El Valdeperal, de 5 celemines, de igual procedencia, en. 109
 El mismo remató otra id., término id., en Los Tajones, de 4 celemines de regadío, de las citadas monjas, en. 326
 El mismo remató otra id., término id., en El Ontanar, de 6 celemines, de las antedichas monjas, en. 184
 El mismo remató otra id., término id., á La Veguilla, de 3 celemines de cañamar, de las antedichas monjas, en. 380
 El mismo remató otra id., término id., en El Palomar, de 6 celemines, de las citadas monjas, en. 123
 El mismo remató otra id., término id., en id., de 3 celemines de regadío, de las antedichas monjas, en. 182
 El mismo remató otra id., término id., en id., de 4 celemines, de las referidas monjas, en. 182
 El mismo remató otra id., término id., á La Era Honda, de 3 celemines de regadío, de igual procedencia, en. 244
 El mismo remató otra id., término id., en Los Balladares de 6 celemines, de las citadas monjas, en. 424
 El mismo remató otra id., término id., en La Vega, de 3 celemines, de las referidas monjas, en. 304

El mismo remató otra id., término id., á El Puente de la Her de la Soledad, de 3 celemines, de la misma procedencia, en. 122
 El mismo remató otra id., término id., por encima del molino, de las referidas monjas, en. 604
 El mismo remató otra id., término id., á Valdemolino, de 4 fanegas y 1 celemin de regadío, de las citadas monjas, en. 2.010
 El mismo remató otra id., término id., Entre las Aguas, de 3 fanegas, de las expresadas monjas, en. 1.410
 El mismo remató otra id., término de id., en Valdejuncarejos, de 1 fanega, de igual procedencia, en. 306
 El mismo remató otra id., término id., en La Vega, de 4 celemines de regadío, de las expresadas monjas, en. 244
 El mismo remató otra id., término id., en Las Dehesas, de 1 fanega, de las citadas monjas, en. 855
 D. José Viejo Medrano, para el mismo, remató otra id., término id., de 41 fanegas y 3½ celemines, de igual procedencia, en. 45.000

Provincia de Leon.

D. Antonio García Torres remató un quíñon, término de Táfila, de 8 tieras, con 108 celemines, de los Dominicos de Valencia de Don Juan, en. 12.970
 D. Antonio García Torres, remató un quíñon de tierras, término de Táfila, en 9 piezas, con 52½ éminas, del antedicho convento, en. 2.100
 D. Manuel Perez remató una casa-lagar, en Villafranca del Bierzo, de las monjas de la Anunciada de dicha villa, en. 5.700
 D. Manuel María Valgosa remató 2 prados donde dicen Prado Novo: el uno de 6 cuartas y 2 medias y la mitad de medio cuartillo; y el otro de 8 cuartales 4 medios y la mitad de medio cuartillo, término de Travedelo, de las monjas Concepciones de Villafranca, en. 12.100

Provincia de Palencia.

D. Lucio Angel Diez remató una tierra, término de Villamartin de Campos, á El Salbueral, de 3 cuartas y 80 palos, del convento de la Piedad de id., en. 570
 El mismo remató otra id., término id., á Los Castellares, de 12 cuartas y 33 palos, del citado convento, en. 1.090
 El mismo remató otra id., término de id., de 5 cuartas y 33 palos, del antedicho convento, en. 770
 El mismo remató otra id., término de id., de 7 cuartas y 90 palos, del susodicho convento, en. 805

(Se continuará.)